

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

**GOBIERNO CIVIL**

El Excmo. Sr. Ministro del Interior, en telegrama postal de esta fecha, me dice lo que sigue:

«Mañana, viernes, día 3, aniversario fallecimiento glorioso General Mola, deberá ondear bandera Nacional media asta y colocarse colgaduras con crespón edificios oficiales. Sírvase comunicarlo a Autoridades y Alcaldes provincia. A efectos asistencia funerales que se celebren deberá considerarse luto medio día en oficinas públicas y establecimientos mercantiles. Salúdale».

Lo que hago público para general conocimiento y más fiel cumplimiento.

Burgos 2 de junio de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.****Circulares**

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 31 de mayo último, número 586, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia:

«La frecuencia con que se consulta sobre la disposición legal que regula en España la condición y nacionalidad de la mujer casada, después de promulgada la Constitución republicana de nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que por su artículo veintidós reconoce a la mujer extranjera casada con español el derecho de optar por la nacionalidad de origen o por la del marido, aconseja una declaración expresa que elimine las dudas sobre la interpretación de la norma legal aplicable.

Sobre que no puede considerarse vigente en ninguno de sus apartados la Constitución de la república, es evidente que su citado artículo veintidós condiciona el derecho consignado a la publicación de disposiciones legales que lo ha-

bían de desarrollar y que no se dictaron, por lo que debe considerarse en vigor a tal fin el artículo veintidós del Código civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO:**

Artículo único. A partir de la promulgación de este Decreto, la condición y nacionalidad de la mujer casada se rige en España por el artículo veintidós del Código civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministerio de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado.

Burgos 2 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.****GOBIERNO CIVIL****Sobre restricciones de banquetes y otros actos públicos**

En el «B. O. del Estado», correspondiente al día 31 de mayo último, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

«Los anhelos implicados en la Cruzada que España ha emprendido, el dolor de los que sufren en una y otra zona y la previsión de una tarea reestructuradora difícil y costosa, imponen el deber de dar a la vida pública—como reflejo de las costumbres privadas y al mismo tiempo como ejemplo para ellas—un tono de digna templanza, de acuerdo con principios de acesis religiosa y militar.

Para lograr esta finalidad hay que ir desarraigando viejos hábitos incompatibles con esa norma de conducta, que si siempre han sido censurables, lo son en mayor grado en la hora presente.

Entre estas manifestaciones, de lo que puede llamarse frivolidad pública, figuran los banquetes, que cuando rebasan los límites de la comida íntima o no se armonizan con finalidades benéficas—coincidencia con el Día del Plato Único—y no responden a exigencias superiores de orden político, interior o exterior, pueden producir efectos desmoralizadores no ya solo en los espíritus hipercríticos, sino también en las almas sencillas, al contrastar la apariencia suntuaria de estos actos con el deber de sacrificio de que se ha hecho referencia.

Todavía quedan autoridades locales y personalidades más o menos notorias que, con propósitos diversos—muchas veces con el de halagar a las Jerarquías del Estado y del Movimiento—, acuden a estos vituperables procedimientos y organizan fiestas de este género tan poco dignas de recomendación.

Por ello, este Ministerio se ve en la precisión de llamar la atención de las Autoridades dependientes de él, especialmente de los Gobernadores Civiles y Alcaldes, acerca de este importante punto de política de costumbres, esperando que con su acertada gestión contribuirán a contrarrestar la inveterada práctica de los banquetes, que tanto desdice del sentido de vida del momento.

Burgos 30 de mayo 1938.—II Año Triunfal.—R Serrano Suñer.»

Plausible en alto grado es la precedente Orden transcrita, sin duda alguna dictada recogiendo el sentir general de los momentos presentes, en que todos tenemos el pensamiento fijo en nuestros hermanos que luchan en los frentes de combate, y correspondiendo a este Gobierno Civil velar por el respeto debido a cuantas orientaciones señale el Gobierno de la Nación, haciendo cumplir además las disposiciones emanadas de la Superioridad, llamo la atención de los Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, a que con su reconocido celo, velen porque el espíritu que inspira la Orden que se inserta sea una realidad, evitando a todo trance la celebración de banquetes o de aquellos actos que impliquen un espíritu de frivolidad incompatible en absoluto en los momentos que vive nuestra Patria

Burgos 1.º de junio de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 de mayo último, número 584, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia:

«El caos marxista, en su doble aspecto de codicia en el fin y de brutales arbitrariedades en los medios, ha actuado sobre el cuerpo de la Economía Nacional y sobre el de cada una de sus células; el patrimonio de los españoles, ya se consideren éstos aisladamente, ya reunidos en personas jurídicas, especialmente en Bancos y Establecimientos de crédito. En las ciudades españolas que han padecido su tiranía, han sido frecuentes los casos en que, utilizando amenazas, imposiciones e incluso disposiciones pseudo legales de tipo fraudulento, se han extraído cantidades de cuentas corrientes, imposiciones o depósitos, sin la firma o autorización de sus titulares o representantes legítimos, y también utilizando idénticos procedimientos, se hicieron firmar letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito.»

Llega a conocimiento del Gobierno la existencia de pleitos que, teniendo por base tales hechos, han sido promovidos en plazas hoy liberadas, siendo de prever un acrecentamiento de esta clase de litigios a compás de la expansión de la Zona Nacional. El volumen que, en definitiva, alcanzará esta cuestión, está fuera de toda duda, como asimismo el número de casos. Tal problema, al igual que tantos otros que la guerra, conjugada con la revolución socialista, nos legara, no puede resolverse en el campo del Derecho privado y del Enjuiciamiento civil, porque invade el área del Derecho público y requiere, por ende, el dictamen de normas y procedimientos especiales, que el Gobierno promulgará en momento oportuno.

De ahí que, entretanto, sea pertinente suspender el curso de los procedimientos iniciados y el ejercicio de las acciones que pudieran intentarse sin mengua de las reservas de derecho que los afectados consideren conveniente formular. Asimismo, y en previsión de que, por mala fe, se pretenda aprovechar la suspensión decretada, sin justa causa para ello, se refuerza la penalidad correspondiente a tal supuesto.

Finalmente, interesa destacar que la suspensión aludida durará tan solo el tiempo necesario para que, verificados los estudios y dictámenes adecuados, se dicten las normas que han de resolver definitivamente el fondo de estas cuestiones y la jurisdicción llamada a entender en ellas.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta lo informado por el Consejo Nacional de Crédito, con la conformidad del Ministro de Hacienda y a propuesta del de Justicia,

previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan en suspenso, mientras no se disponga lo contrario y sea cualquiera el estado en que se encuentren, los procedimientos instados para obtener la reposición en cuentas corrientes, imposiciones o depósitos de los Bancos y Establecimientos de crédito, de las cantidades o títulos extraídos sin firma del titular o de su legítimo representante o con firma obtenida por intimidación o violencia durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación de la respectiva plaza, así como los procedimientos instados por los mismos Bancos y Establecimientos para pago del importe de letras, pagarés u otros documentos de crédito de que sean tenedores, suscritos con intimidación o violencia por la persona que aparezca deudora o por su representante legítimo durante el indicado período.

Artículo segundo. Los Tribunales y Juzgados dictarán en cada procedimiento auto de suspensión.

Artículo tercero. Si al levantarse las suspensiones de los procedimientos la intimidación o violencia que se haya aducido, no resultare verdadera, se impondrá al culpable una multa del quintuplo de la cantidad reclamada, a salvo la penalidad o responsabilidad civil en que por delito o culpa hubiere incurrido.

Artículo cuarto. No se dará curso, mientras no se disponga lo contrario, a ninguna reclamación que se deduzca con los fines expresados en el artículo primero.

Los Bancos y Establecimientos de crédito afectados, así como los particulares, podrán, sin embargo, formular reserva de sus derechos mediante acta notarial notificada, respectivamente, al particular o al Banco o Establecimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 1.º de junio de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de Mecerreyes me comunica que en aquel pueblo se halla depositada, por haberse encontrado abandonada, una yegua de las siguientes señas: edad dos años, pelo rojo con una estrella blanca en la frente, sin herrar de sus cuatro extremidades, alzada de seis a siete cuartas, con un collar y cercero al cuello.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el que

acredite ser su dueño pase a recogerla a la mencionada Alcaldía.

Burgos 31 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde del Valle de Valdebezana me comunica que en el pueblo de Cilleruelo de Bezana, se encontró una yegua abandonada de las siguientes señas: edad cerrada, pelo rojo, con una estrella en la frente, raza percherona y alzada siete cuartas.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el que acredite ser su dueño pase a recogerla a la mencionada Alcaldía.

Burgos 31 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

### Junta Provincial de Protección de Menores

#### Extracto de la sesión celebrada el día 28 de mayo.

Asisten el Excmo. Sr. Gobernador-Presidente, Sra. Moreno de Remacha, Sra. Arcos de Gallo, Sr. Inspector Provincial de Sanidad, Sr. Gutiérrez Martínez (J. L.), Sr. Hernando Manrique (F), señor Ruiz Dorronsoro (P.), Sr. García de Diego (E.), Tesorero Sr. González (E.) y Secretario Sr. Santos.

#### ACUERDOS TOMADOS

Se aprueba por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Dase cuenta del cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Se ve con complacencia y gran satisfacción el estado próspero y halagüeño de la situación económica de la Junta.

Se lee una moción de la señora de Gallo relacionada con la propuesta hecha a la Junta por los PP. de San Pedro Advíncula, a la que se une y que pase a la Ponencia para su dictamen.

El Sr. Tesorero da cuenta del movimiento de fondos habido durante el mes de abril.

El Sr. Inspector provincial propone, y se acuerda, la creación de Colonias Escolares para el próximo verano.

El Sr. Secretario da cuenta de haberse recibido un nuevo donativo por valor de 1.000 pesetas de doña Rosalina Mata, viuda de Castrijo, dueña del Cine Avenida, y otro de 25 pesetas de D. Calixto Bernabé, industrial de esta plaza.

Burgos 30 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario, Teodosio Santos.

### Providencias judiciales

#### Alfoz de Bricia

D. Florencio Rodríguez Peña, Juez municipal suplente de este distrito,

Hago saber: Que en virtud de autos de juicio verbal civil seguidos

en este Juzgado recayó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son los siguientes:

Sentencia: En el Juzgado municipal de Alfoz de Bricia a diez y nueve de mayo de 1938, el señor D. Florencio Rodríguez Peña, Juez municipal suplente del mismo, en funciones del propietario, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de D. Agustín Peña Bocos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Campino de Bricia, contra don Dativo Gómez Ruiz, también mayor de edad, de propio estado y oficio y vecino de Arreba, hoy en ignorado paradero, sobre pago de 1.000 pesetas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 18 y 23 y demás pertinentes de la ley de Justicia Municipal, los 359, 364 y 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Dativo Gómez Ruiz, al cual se le condena al pago de 1000 pesetas que se le reclaman en el precedente juicio, a fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague al actor la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación, ratificando el embargo preventivo hecho por el Juzgado de Manzanedo. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y al demandado por medio de exhorto al Juzgado de Manzanedo y por el B. O. de la provincia y estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva al demandado de notificación en forma, extiendo la presente en Alfoz de Bricia a 19 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez suplente, Florencio Rodríguez.—P. S. M.—El Secretario, Manuel Sedano.

### Anuncios particulares

#### Junta vecinal de Barriga de Losa.

En el pueblo de Barriga de Losa ha sido recogida, por hallarse abandonada, una yegua de las siguientes señas: edad tres años, pelo negro, cola larga, señal de mano despuñada la oreja derecha, yugo en la izquierda por detrás y alzada cinco cuartas y media.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el B. O. de la provincia para que quien acredite ser su dueño pueda recogerla en dicho Barriga, en el plazo de ocho días, pues pasado dicho plazo, se sacará a pública subasta en esta Alcaldía.

Barriga de Losa 27 de mayo de 1938.—El Presidente, Felipe Urriaga.